RESOLUCIÓN No. 5482

(06/08/2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MIN-128-2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario No. 1082 de 2015, el Decreto 0810 del 21 de julio de 2017, mediante el cual se adoptó el Manual de Contratación, el Decreto Departamental No. 0460 del 23 de agosto de 2024, adicionado por el Decreto 0472 del 30 de agosto de 2024, a través de los cuales se delegan funciones de Ordenación del Gasto, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora Gobernadora del Departamento del Tolima, a través del Decreto Departamental No. 0460 del 23 de agosto de 2024, adicionado por el Decreto 0472 del 30 de agosto de 2024, delegó y encargó en el Secretario de Educación la función de celebrar convenios y contratos, para lo cual tendrá la ordenación del gasto.

Que, de acuerdo con el análisis de conveniencia efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el Departamento del Tolima requiere contratar la **"ADQUISICIÓN DE AMBIENTES NO CONVENCIONALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"**.

Que el proceso de selección del contratista se adelanta bajo la modalidad de mínima cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020, y a los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021, y estará sometido a la legislación y jurisdicción colombianas.

Que la Entidad publicó en el SECOP II la invitación pública del proceso de **Mínima Cuantía No. MIN-128-2026**, junto con los estudios previos y demás documentos del proceso, convocando a todas las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que ejerzan el control social durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de conformidad con el artículo 270 de la Constitución Política de 1991, el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 850 de 2003.

Que dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 se recibieron tres (3) solicitudes de limitación de la convocatoria a Mipymes, presentadas por TECNO-PROCESOS COLOMBIA SAS, identificada con NIT 901.889.612-4; MANUFACTURAS EL LIDER SAS,

identificada con NIT 901.042.743, y TALISKERDISTRIBUCIONES, identificada con NIT 1.905.911.392-0.

Que, con fundamento en dichas solicitudes, la Entidad publicó el aviso de que trata el numeral 4, ítem iii), del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, informando que el proceso se limitaba a Mipymes.

Que el 3 de agosto de 2026 el establecimiento de comercio ARMY 789, de propiedad de la señora LEIDY JOHANA URREGO OQUENDO, identificada con NIT 43.266.877-0, presentó observación al referido aviso, en la que cuestionó el cumplimiento del requisito de un (1) año de existencia por parte de las solicitantes y pidió, en subsidio, dejar sin efectos el aviso y ampliar el plazo para la presentación de ofertas.

Que, mediante la Resolución No. 5422 del 04 de agosto de 2026, esta Secretaría ordenó la suspensión del proceso de mínima cuantía No. MIN-128-2026, con el fin de estudiar y responder la observación presentada.

Que, verificadas nuevamente las solicitudes recibidas frente a las exigencias de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad estableció: (i) que TECNO-PROCESOS COLOMBIA SAS no aportó la certificación de tamaño empresarial suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, exigida por el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.4, ni el certificado del Registro Único de Proponentes que, conforme al parágrafo 1 de la misma disposición, permite acreditar esa condición por vía alterna; y (ii) que la señora MARIA CAMILA TRONCOSO, con establecimiento de comercio TALISKERDISTRIBUCIONES quien hizo el registro de matricula mercantil el 5 de enero de 2026, de manera que a la fecha de su solicitud no acreditaba el mínimo de un (1) año de existencia exigido por el inciso primero del artículo 2.2.1.2.4.2.2 ibídem.

Que, en consecuencia, únicamente la solicitud presentada por MANUFACTURAS EL LIDER SAS resultó válida, con lo cual no se satisface el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que exige haber recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes colombianas. Se trata de requisitos concurrentes, de modo que la ausencia de cualquiera de ellos impide limitar la convocatoria.

Que tampoco procede la limitación territorial prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, cuyo ejercicio presupone la verificación previa de los requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2, de manera que la Entidad no puede adoptarla de oficio ante la ausencia de solicitudes válidas suficientes.

Que, por lo expuesto, el aviso publicado incurrió en un **vicio de procedimiento o de forma**, consistente en haber limitado la convocatoria a Mipymes sin que concurrieran la totalidad de los presupuestos legales, situación que restringe indebidamente la libre concurrencia y el universo de posibles oferentes, y que puede inducir a error a los interesados en participar.

Que el aviso de limitación constituye un acto de trámite dentro del procedimiento de selección y no un acto administrativo definitivo creador de situaciones jurídicas particulares y concretas, razón por la cual su corrección no requiere el trámite de revocatoria directa previsto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y puede efectuarse por la vía del saneamiento, con anterioridad al cierre del proceso.

Que, para el momento en que se advirtió la inconsistencia, **ya había vencido el término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 para formular observaciones a la invitación pública y para presentar solicitudes de limitación**, razón por la

cual la corrección no puede tramitarse mediante los mecanismos ordinarios del proceso de selección y debe efectuarse a través del **saneamiento administrativo**.

Que para el efecto, y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad, cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como ocurre en el presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993, en su artículo 49, prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA.*
>
> *Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Que, en igual sentido, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que el vicio de procedimiento o de forma acaecido en el presente proceso no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa; por el contrario, obedece a un error susceptible de corrección y saneamiento, prevaleciendo el interés general.

Que, con el fin de garantizar los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva, se hace necesario realizar el correspondiente saneamiento, consistente en: (i) dejar sin efectos el aviso mediante el cual se limitó la convocatoria a Mipymes; (ii) publicar el aviso que precise que el proceso no se limita a Mipymes y que en él podrá participar cualquier interesado; (iii) publicar la respuesta a la observación presentada; y (iv) modificar el cronograma del proceso, ampliando el plazo para la presentación de ofertas, de manera que todos los interesados accedan a la información completa y en igualdad de condiciones, respetando el término mínimo de un (1) día hábil previsto en el numeral 4, ítem iv), del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública, es necesario disponer el saneamiento del proceso, para de esta forma garantizar a los interesados la participación bajo reglas claras y justas, así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el saneamiento del vicio de procedimiento o de forma acaecido en el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. **MIN-128-2026**, cuyo objeto es: **"ADQUISICIÓN DE AMBIENTES NO CONVENCIONALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"**, consistente en la publicación del aviso mediante

el cual se limitó la convocatoria a Mipymes sin que concurrieran los requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar sin efectos el aviso de limitación a Mipymes publicado en el SECOP II dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, publicar el aviso de que trata el numeral 4, ítem iii), del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, precisando que el proceso **no se limita a Mipymes** y que en él podrá participar cualquier interesado que cumpla las condiciones señaladas en la invitación pública.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el SECOP II la respuesta a la observación presentada por el establecimiento de comercio ARMY 789, de propiedad de la señora LEIDY JOHANA URREGO OQUENDO, identificada con NIT 43.266.877-0, junto con el informe de verificación de las solicitudes de limitación recibidas.

ARTÍCULO CUARTO. Levantar la suspensión ordenada mediante la Resolución No. 5422 del 04 de agosto de 2026 y modificar el cronograma que rige el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MIN-128-2026, el cual quedará de la siguiente manera:

Publicación de la presente resolución, del aviso de no limitación a Mipymes.	10/08/2026	04:00 AM
Plazo para adendar	11/08/2026	07:00 PM
Presentación de ofertas	13/08/2026	10:00 AM
Cierre y apertura de ofertas	13/08/2026	10:05 AM
Informe de presentación de ofertas	13/08/2026	10:10 AM
Publicación del informe de verificación o evaluación	18/08/2026	11:59 PM
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	19/08/2026	11:59 PM
Respuesta a las observaciones al informe de verificación o evaluación	20/08/2026	11:59 PM
Comunicación de aceptación de la oferta o declaratoria de desierta	21/08/2026	11:59 PM

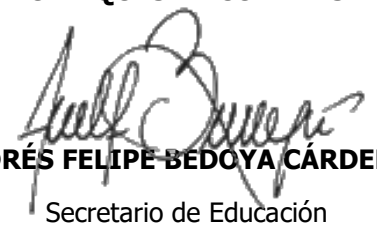
PARÁGRAFO. El plazo para la presentación de ofertas no podrá ser inferior a un (1) día hábil contado a partir de la publicación del aviso a que se refiere el artículo segundo de esta resolución, de conformidad con el numeral 4, ítem iv), del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. Las ofertas que se hubieren presentado con anterioridad podrán ser retiradas, modificadas o ratificadas por sus titulares dentro del nuevo plazo.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación de la presente resolución y de los documentos aquí señalados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Ibagué, a los 06/08/2026 (___) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS
Secretario de Educación
Ordenador del Gasto - Ejecutor

Funcionario	Nombre	Dependencia	Vo. Bo.	Fecha
Revisado por:	Alix Herrera	Secretaría de Educación		Agosto 2026
Revisado por:	Nancy Moya	Dirección de Cobertura Educativa		Agosto 2026
Proyectado por:	Miguel Ángel Ávila Buitrago	Contratista		Agosto 2026